

EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SUS LÍMITES Y ALCANCES EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL

Eduardo Medrano Flores*

SUMARIO: I. Introducción II. Antecedentes III. Definición IV. Ámbito de aplicación V. Corte interamericana de derechos humanos VI. Sujetos facultados para ejercitar el control de convencionalidad VII. Normas internacionales que justifican el control de convencionalidad VIII. Normas internacionales que exigen el examen de compatibilidad de normas IX. Control de oficio X. El principio *pro homine* XI. El control de convencionalidad y su relación con la reforma constitucional en materia de derechos humanos XII. Conclusiones.

Resumen

El control de convencionalidad sus límites y alcances en el ámbito jurisdiccional es un tema de tan vital importancia, que un grupo de estudiosos del derecho, se ha pronunciado a favor del control difuso de convencionalidad por considerar que se protegerán en gran medida los derechos humanos. Todo esto es consecuencia de la entrada en vigor de reforma constitucional publicada el día 10 de junio del año 2011 en el Diario Oficial de la Federación, que resalta observancia al respeto inherente a los derechos fundamentales, cuyo pilar primordial es el progreso integral de todas las civilizaciones.

Ante tantas opiniones al respecto del tema, es conveniente partir de reflexiones serias para dejar de lado los criterios irracionales y

* Aspirante al grado de Doctor en Derecho, profesor de tiempo completo, Coordinador del programa Cultura de la Legalidad e integrante del Cuerpo Académico de Derechos Humanos y Cultura de la Legalidad de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua.

con ello lograr una mayor aproximación sobre sus contenidos temáticos. El Control de Convencionalidad, contiene un elemento de carácter ideológico que se fundamenta en mantener un equilibrio entre los individuos, con una calidad en las relaciones más retributiva y sobre todo más humana.

Palabras claves:

Control de convencionalidad, derechos humanos, normas internas, jurisdicción y tratados internacionales.

I. Introducción

Uno de los temas que recientemente ha cobrado especial relevancia en nuestro país, ha sido el alcance y los límites de la aplicación del Control Difuso de Convencionalidad al margen del derecho interno. Después de analizar los diversos pronunciamientos relacionados con el tema, un grupo dominante de estudiosos del derecho, se han pronunciado a favor de la aplicabilidad del Control Difuso de Convencionalidad, por parte de los órganos judiciales, pues han sostenido que la figura traerá grandes beneficios, pues sus efectos tendrán una amplia cobertura en la protección jurídica de los Derechos fundamentales. En este sentido, sostienen que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ofrece una amplia gama de oportunidades y herramientas que permitirá que los operadores judiciales, estén en aptitud de resolver los conflictos, tomando como marco de referencia, los altos estándares internacionales aplicados en materia de derechos humanos. Tan solo por tener un marco de referencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha construido una jurisprudencia internacional cada vez más conocida y aceptada universalmente. Esta es su razón de ser y su fruto natural en el que debe cifrar sus mayores energías. Decenas de opiniones consultivas y de resoluciones jurisdiccionales han recogido criterios sobre un número creciente de temas que abarcan múltiples derechos y

EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

SUS LÍMITES Y ALCANCES EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL

libertades, que orientan acerca de su significado, alcance y perspectivas. A los temas tradicionales de ejecución extrajudicial, desaparición forzada, tortura, allanamientos ilegítimos, infracciones al debido proceso, se han agregado a una nueva generación de casos a otras cuestiones de signo diverso: libertad de expresión, derechos individuales en el marco de los derechos colectivos, situación de las comunidades indígenas, derechos laborales, diversas garantías del enjuiciamiento, etc. Existe ya, en suma, una doctrina jurisdiccional interamericana llamada a crecer, a esclarecer muchas cuestiones y a impulsar un nuevo desarrollo¹.

Dentro de esas opciones se encuentran: la riqueza de la doctrina internacional, los tratados o convenciones internacionales y por último la jurisprudencia internacional. Todas ellas, son herramientas de gran provecho y utilidad para la resolución de determinadas controversias. Lo anterior acontece por la entrada en vigor de reforma constitucional publicada el día 10 de junio del año 2011 en el Diario Oficial de la Federación, que resalta observancia al respeto inherente a los derechos fundamentales, cuyo pilar fundamental es el progreso integral de todas las civilizaciones.

Contrariamente a lo sostenido por quienes opinan a favor, existe un sector minoritario muy marcado, que ha cuestionado severamente la viabilidad y los beneficios que presenta el Control de Convencionalidad que plantea la reforma; este grupo de especialistas, han asumido una postura más extremista, al declarar específicamente que las fórmulas internacionales, son ineficaces para resolver adecuadamente un conflicto de carácter interno. Quienes sostienen este tipo de posicionamientos, argumentan que los jueces nacionales deben basar sus sentencias únicamente en disposiciones de orden nacional, aunado a que carecen de facultades para invocar las disposiciones contenidas

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un cuarto de siglo 1979-2004. Primera Edición. Año 2005.

en los tratados internacionales, pues consideran que el tratado internacional no fue elaborado tomando en consideración las circunstancias de cada Estado en lo individual, cuyo margen solo representa un impedimento jurídico para resolver una controversia.

Por otra parte sostienen que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es incompetente para conocer cualquier tipo de asuntos relacionados con nuestro país, por ser una cuarta instancia, considerando a su parecer que las decisiones internacionales transgreden nuestra soberanía nacional.

En este orden de ideas, debe estimarse que la gran mayoría de los criterios expresados en este tenor, son tendientes a descalificar en su totalidad los efectos positivos del Control de Convencionalidad, mismos que no aportan ningún beneficio, por el contrario solo logran confundir aún más a los estudiosos del derecho. Lo cierto es que en muchos de los casos, el desconocimiento genérico sobre determinados temas, puede traer como consecuencia el repudio total y absoluto de sus contenidos, aunado a que de entrada existe un impedimento para evaluar en forma clara y explícita todos sus beneficios.

Tal circunstancia, se ha presentado en forma reiterativa con los Derechos Humanos. Hoy en día es incuestionable que la ignorancia y el desconocimiento total de su naturaleza y contenido, ha sido la causa generadora de que se cometan una multiplicidad de violaciones a los derechos humanos. Lo anterior fue plasmado en el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyo texto literal es el siguiente:

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la

EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.
SUS LÍMITES Y ALCANCES EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL

miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias.²

Por ello, ante las numerosas opiniones vertidas sobre nuestro tema, es conveniente partir de reflexiones serias desde la óptica de la claridad y la objetividad, para dejar de lado los criterios irracionales y con ello lograr una mayor aproximación sobre sus contenidos temáticos. En este margen conceptual, es procedente efectuar el presente estudio para conocer los primeros antecedentes relacionados sobre el tema.

II. Antecedentes

Se ha establecido reiteradamente que el Control de Convencionalidad, es una figura novedosa, cuya vigencia inicia con la publicación de la reforma constitucional del día 10 de junio del año 2011, así como también con los diversos fallos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el caso Radilla. No obstante existen precedentes importantes que refieren la obligatoriedad y cumplimiento irrestricto de los tratados y convenios internacionales.

Lo cierto es que el primer antecedente de esta figura jurídica, la encontramos con la entrada en vigor de:

a). La Carta de San Francisco, mejor conocida como la Carta de las Naciones Unidas de la O.N.U., en la cual se exhorta a todas las naciones del orbe, al cumplimiento total de los derechos humanos y en consecuencia a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional.³ Cabe resaltar, que dicho documento internacional,

² Compilación Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos. Silverio Tapia. Editor: Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Edición 1999).

³ Organización de las Naciones Unidas. Página de Consulta: www.un.org/es/

fue signado y ratificado en todos sus términos, por nuestro país desde el día 24 de octubre de 1945.

b). Al seguir con este mismo esquema, el 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual es considerada generalmente el fundamento de las normas internacionales sobre derechos humanos. Aprobada hace casi 60 años, la Declaración, ha inspirado un valioso conjunto de tratados internacionales de Derechos humanos legalmente vinculantes. En este tenor, la Declaración supone el primer reconocimiento universal de que los derechos básicos, al igual que las libertades fundamentales son inherentes a todos los seres humanos, inalienables y aplicables en igual medida a todas las personas, y que todos y cada uno de nosotros hemos nacido libres y con igualdad de dignidad y de derechos.

Con la proclamación de la Declaración Universal de los Derechos humanos, se desvanece por completo, los argumentos que sostienen que la defensa y protección de los Derechos Humanos, compete a un esquema exclusivamente doméstico inserto en cada uno de los países. Por el contrario, la tutela efectiva de los derechos humanos hoy en día, es una responsabilidad que involucra la participación y esfuerzo de todo un contexto internacional.

c). Otro de los precedentes claves en el Control Difuso de Convencionalidad, lo es sin lugar dudas, la adopción de la Convención Americana de Derechos Humanos⁴, mejor conocida como el Pacto de San José de Costa Rica. En ella se enmarca la necesidad de respetar los Derechos Humanos -no en una forma potestativa o discrecional- mediante la estricta observancia de los principios universalmente aceptados. Su adhesión en estricto derecho, trajo consigo la aplicación de una manera sistemática de la Convención Americana en todos sus términos, al imponer al

⁴ Publicada en el Diario Oficial de la Federación 7 de mayo de 1981.

EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

SUS LÍMITES Y ALCANCES EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL

Estado Mexicano, el deber de adecuar sus disposiciones de orden interno, de acuerdo al escenario internacional de los derechos humanos.

Al margen de lo expuesto, el espíritu contenido en el tratado internacional, pretende armonizar las legislaciones ordinarias en consonancia, con las disposiciones internacionales a fin de evitar posibles contradicciones entre ambos. A modo tal, que cada Estado adherido a la Convención, tiene el deber ineludible de efectuar una evaluación de cada una de las particularidades de sus sistemas legislativos y administrativos de carácter interno. Ahora bien, al obtener los resultados de una evaluación legislativa de manera integral, es conveniente generar una serie de acciones políticas para emprender las acciones legislativas necesarias y con ello estar en aptitud de lograr una congruencia y compatibilidad entre las normas ordinarias y los Tratados Internacionales en materia de Derechos humanos, solo de esta manera podremos estar a la par para asumir fehacientemente los compromisos internacionales.

En este sentido, ha sido la propia Convención, quien reviste la obligatoriedad al consagrar en su numeral 2º lo siguiente:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1º no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.⁵

Como se desprende del propio texto, esta disposición es especialmente relevante en cuanto parte del deber de garantía de los derechos humanos asumidos por los Estados partes en la Convención; en principio, ella no incide en el deber de respeto de

⁵ Corcuera Cabezut, Santiago, *Derecho Constitucional y Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Editorial Oxford. Segunda Edición, 2006, p. 288.

los derechos humanos, que tiene un efecto inmediato y directo sobre los individuos. La Corte ha sostenido que el Estado tiene el deber de organizar el aparato gubernamental, y todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. El Tribunal ha entendido que el deber de actuar en el ámbito interno, es una consecuencia de haber contraído un compromiso internacional.

En opinión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, una norma de Derecho Internacional general, derivada del derecho consuetudinario, prescribe que un Estado que ha celebrado un convenio internacional debe introducir en su Derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas; dicha norma tendría validez universal y habría sido calificada por la jurisprudencia como un principio evidente; esta obligación del Estado implica que las medidas de derecho han de ser efectivas, y que el estado debe adoptar todas las medidas necesarias para que lo establecido en la Convención sea realmente cumplido y puesto en práctica en su orden jurídico interno.⁶

d). Otro de los precedentes internacionales que ha marcado historia para la existencia del Control Difuso de Convencionalidad, lo es la adopción de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969), la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 1975.⁷

En su texto, incluye una serie de principios que son preponderantes para la observancia, aplicación, e interpretación de los tratados internacionales. El primero es conocido como la

⁶ Faúndez Ledesma, Héctor, *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Aspectos institucionales y procesales*. Tercera edición. Editada por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 2004)

⁷ Consulta: Tratados Internacionales. (Página de Consulta: www.ordenjuridico.gob.mx)

EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

SUS LÍMITES Y ALCANCES EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL

formula *pacta sunt servanda*, que se traduce en que todo Tratado Internacional en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe. Otro de los principios en la vigencia y consolidación en la aplicación irrestricta de los convenios internacionales, lo es la obligación de cumplir y respetar sus disposiciones internacionales. De tal suerte que los Estados, no podrán invocar las disposiciones vigentes de su derecho interno, como una maniobra de justificación sobre el incumplimiento de un tratado internacional. La observancia de los tratados, es estrictamente obligatoria, pese a las disposiciones en contrario que pudieran estar previstas de su derecho interno.

e). Finalmente otro de los aspectos claves dentro del escenario internacional es: La adhesión de nuestro país, de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual representa la piedra angular en el Control de Convencionalidad. Lo anterior es así porque la Corte Interamericana es una institución judicial autónoma de la Organización de Estados Americanos cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José.⁸

Debe resaltarse, que la competencia contenciosa, implica que nuestro país tiene un efecto vinculante con las disposiciones contenidas en los Tratados Internacionales, debido al reconocimiento expreso de los otros miembros de la OEA, específicamente a los Estados que son parte de la Convención Americana de Derechos Humanos. Como consecuencia de ello, el Senado de la República Mexicana, conoció la solicitud que le planteó el Ejecutivo Federal, y resolvió favorablemente el 1º de Diciembre de 1998, con la declaración usual de que la Corte solo podía conocer de violaciones posteriores a la fecha de ingreso a México al régimen contencioso. Su aplicación es obligatoria, así lo remarcó el decreto publicado en el Diario Oficial de la

⁸ Vallarta Plata, José Guillermo. La Corte Interamericana de Justicia y los Derechos Humanos en México. Editorial Porrúa. Edición 2003. México.

Federación, cuyo texto literal enuncia: “Los Estados Unidos Mexicanos reconocen como obligatoria de pleno derecho, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de conformidad con el artículo 62.1 de la misma y a excepción de los casos derivados del artículo 33 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.”⁹

Todos estos precedentes en su conjunto, son aplicables a través de la vía constitucional establecida por el artículo 133 de nuestra Carta Magna, cuyo texto literal es el siguiente:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

III. Definición

El Control de Convencionalidad, originalmente fue establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de los diversos pronunciamientos que discutían la aplicabilidad o no de los tratados Internacionales, específicamente por la Convención Americana de Derechos Humanos. Particularmente el Caso Almonacid, y los Trabajadores cesados por el Congreso resuelto ante la Corte, instruye a los jueces domésticos aplicar en forma decisiva los tratados Internacionales, por encima de las leyes nacionales.

⁹ Decreto publicado el día 8 de diciembre del año 1998, Contenido: Relaciones Exteriores. entregado formalmente ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos.

EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

SUS LÍMITES Y ALCANCES EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL

En este sentido, el control difuso de convencionalidad, es el instrumento eficaz para construir un *jus commune* interamericano en materia de derechos personales y constitucionales su éxito dependerá del acierto de las sentencias de la corte Interamericana y de la voluntad de seguimiento de los tribunales internacionales.¹⁰

Como parte de las directrices a seguir, el Control Difuso de Convencionalidad, es un examen de compatibilidad de las normas nacionales con las normas internacionales.¹¹

Una vez definidos los conceptos vinculados al ejercicio del Control de Convencionalidad, debe estimarse que uno de las principales aspiraciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, es lograr su aplicación a nivel interno, pues se trata de un orden jurídico que en principio, tiene la calidad de ser subsidiario del sistema jurídico nacional.

IV. Ámbito de aplicación

Ahora bien, la falta de armonización del derecho interno con las normas de Derecho Internacional, puede presentarse, cuando una disposición de orden interna, se considera violatoria de un derecho humano, que no está reconocido en la Constitución, pero sí en un tratado Internacional. Lo que implica la necesidad abierta de que los juzgadores formulen un estudio o examen integral para privilegiar y tutelar el derecho humano a través del precepto contenido del Tratado Internacional. Este criterio interpretativo es amplio y expansivo que tiende a proteger el contenido esencial del derecho, por encima de las formas restrictivas y burocráticas de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA); por ello los jueces al efectuar un ejercicio de ponderación sobre la aplicación de las

¹⁰ Sagües. Néstor Pedro, *Obligaciones Internacionales y Control de Convencionalidad*, Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca.

¹¹ Serrano Sandra. Casos de aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Documento trabajo. Junio 2011).

normas internacionales, en contraste con las normas nacionales, sobre un caso concreto, se convierten en un órgano garante en la aplicación de la figura del Control de Convencionalidad, tal como lo fuera un juzgador perteneciente al sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos. Así lo ha declarado expresamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su jurisprudencia en los siguientes términos:

124. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.¹²

V. Corte interamericana de derechos humanos

5.1 ¿Una cuarta instancia?

Otra de las falsas interpretaciones derivadas de la aplicación del Control Difuso de Convencionalidad, lo es que en algunos sectores minoritarios de Profesionales del Derecho, han alzado sus voces para declarar que todo asunto deberá ser resuelto por los Estado de manera interna. En consecuencia sostienen que la

¹² Fuente: Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124).

EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

SUS LÍMITES Y ALCANCES EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL

Corte Interamericana de Derechos Humanos, representa una cuarta instancia, lo cual contraviene en forma expresa el numeral 23 de nuestro marco constitucional, al regular en forma específica que: “Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias”.¹³

En este sentido, un gran número de estudiosos del derecho, sostiene que una vez que se ha agotado el conocimiento de las tres instancias, no debe practicarse otro ejercicio de ponderación, sobre el mismo resultado de la instancia final. Lo anterior obedece específicamente que en un asunto en el cual ha sido decretada la cosa juzgada, no existe autoridad legal y ni competente para efectuar un nuevo examen de los hechos.

Este argumento tan polémico, ha sido planteado por nuestro país ante la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien ha resuelto que los argumentos invocados por los Estados, carecen de valor al asentar que:

El Estado demandado hizo valer como excepción preliminar, la incompetencia de la Corte IDH, debido a que estimó que lo pretendido ante esa instancia internacional, consistía en revisar el proceso penal que fue seguido por todas las instancias jurisdiccionales, competentes con sede nacional, donde incluso se interpusieron recursos (apelaciones) y se presentaron juicios de amparo, además se afirmó, fue ejercido el control de convencionalidad ex officio lo que a su entender hace incompetente el Tribunal Interamericano al no poder revisar lo juzgado y decidido previamente por los jueces domésticos que aplicaron parámetros convencionales.¹⁴

Debe ponerse en relieve que el Tribunal internacional, ha asentado la postura de que por regla general, no pretende de

¹³ Sitio de consulta: www.ordenjuridico.gob.mx Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Fecha: 21 de febrero del año 2012.

¹⁴ Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones preliminares, fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 26 de noviembre del 2010, parrs 12 a 22.

ningún modo modificar el derecho interno, ya que su misión consiste en “controlar” si las normas locales acatan o no las convenciones internacionales y por ende, no se convierte en una cuarta instancia que deja sin efecto las leyes de los países.

El segundo argumento en vigor, es que La protección internacional derivada de la intervención de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, constituye un acto de supervisión y cumplimiento de la Convención Americana de los Derechos Humanos, el cual se efectúa de manera subsidiaria. En este orden de ideas, ha sido la redacción de propio preámbulo de la Convención, que establece su propio carácter en la aplicación del principio de complementariedad, cuyo texto literal es el siguiente:

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos; Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional.¹⁵

Para reafirmar los principios internacionales que apoyan el conocimiento de casos y que excluyen la cuarta instancia, es menester invocar los argumentos sostenidos por el Dr. Eduardo Ferrer Mc Gregor quien afirma en tal sentido, que si bien existe jurisprudencia constante relativa a los planteamientos de excepciones preliminares por motivos de “cuarta instancia”, es la

¹⁵ Carbonell Miguel. *Derecho Internacional De Los Derechos Humanos*. Porrúa. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México 2006, p. 251.

EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

SUS LÍMITES Y ALCANCES EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL

primera vez que se alega que los tribunales nacionales efectivamente ejercieron el “control de convencionalidad” en un proceso ordinario que fue seguido en todas sus instancias, incluyendo los recursos ordinarios y extraordinarios respectivos, por lo que no puede nuevamente analizarse por los jueces interamericanos al implicar una revisión de lo decidido por los tribunales nacionales que aplicaron normatividad interamericana. Al respecto, la Corte IDH reitera que si bien la protección internacional resulta “*de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos*”¹⁶, como se expresa en el Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (principio de subsidiariedad que también ha sido reconocido desde el inicio de su propia jurisprudencia); lo cierto es que, para poder realizar un análisis valorativo del cumplimiento de determinadas obligaciones internacionales,

existe una intrínseca interrelación entre el análisis del derecho internacional y de derecho interno. La Corte Interamericana, que tiene a su cargo el “control de convencionalidad” fundado en la confrontación entre el hecho realizado y las normas de la Convención Americana, no puede, ni pretende --jamás lo ha hecho--, convertirse en una nueva y última instancia para conocer la controversia suscitada en el orden interno. La expresión de que el Tribunal interamericano constituye una tercera o cuarta instancia, y en todo caso una última instancia, obedece a una percepción popular, cuyos motivos son comprensibles, pero no corresponde a la competencia del Tribunal, a la relación jurídica controvertida en éste, a los sujetos del proceso respectivo y a las características del juicio internacional sobre derechos humanos.¹⁷

¹⁶ Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

¹⁷ Voto Razonado del Juez *Ad Hoc* Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot. En relación con la Sentencia de La Corte Interamericana de Derechos Humanos en

Para finalizar el presente apartado, es de considerarse que, ante la controversia expuesta en líneas anteriores, los juzgadores y los servidores públicos en general deberán de privilegiar la aplicación del Derecho Fundamental, más aún cuando se encuentra evidenciada el reconocimiento explícito de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio *pro persona*, como principio rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas. Ello nos lleva a concluir la obligación expresa de observar los tratados internacionales firmados por el Estado mexicano, sin excepciones o salvedad alguna sin distingos o criterios discrecionales.

En suma, no puede interpretarse que la interposición de algún tipo de petición internacional ante el sistema Interamericano, deberá ser interpretado como una carta instancia, cuando la naturaleza del Control de Convencionalidad es y ha sido la revisión y cumplimiento de normas internacionales.

VI. Sujetos facultados para ejercitar el control de convencionalidad

Ha quedado claro durante el desarrollo del presente trabajo, que quienes tienen el deber ineludible de ejercitar el Control de Convencionalidad, son en un primer orden, los juzgadores del Poder Judicial de fuero común y fuero federal respectivamente en el ámbito de sus respectivas competencias. En un segundo término, el Tribunal Interamericano, cuando la controversia sea radicada ante esa instancia internacional, serán los Jueces Internacionales, quienes tienen el deber ineludible de examinar en forma detallada, cada uno los planteamientos de las partes a la luz de las disposiciones internacionales.

el *Caso Cabrera García Y Montiel Flores Vs. México*, del 26 de Noviembre de 2010.

EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

SUS LÍMITES Y ALCANCES EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL

Este criterio quedó remarcado en los razonamientos esgrimidos en caso *Almonacid Arellano* ante la Corte Interamericano de Derechos Humanos. Ello es así porque -reiteramos- la intervención de los cuerpos supranacionales tienen un carácter de ser subsidiaria y las actuaciones -por regla- deben ser analizadas en la instancia doméstica.

Los jueces desempeñan un papel importante en la observancia de los Derechos Humanos, tanto en el contexto interno como en el escenario internacional. Muestra de ello ha sido el criterio internacional emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Juez Natural. La garantía de los derechos implica la existencia de medios legales idóneos para la definición y protección de aquellos, con intervención de un órgano judicial competente, independiente e imparcial, cuya actuación se ajuste escrupulosamente a la ley, en la que se fijará, conforme a criterios de oportunidad, legitimidad, racionalidad, en el ámbito de los poderes reglados de las potestades discrecionales.¹⁸

VII. Normas internacionales que justifican el control de convencionalidad

Tal cual ya lo hemos expresado repetidamente, todo operador del sistema judicial, ya sea del ámbito nacional o internacional, está obligado a buscar la 'compatibilidad' entre las normas locales y las internacionales. En este aspecto cabe resaltar, que cuando hablamos de estas últimas no nos referimos sólo al Pacto de San José, sino también a otros Tratados Internacionales ratificados por nuestro país en los términos de los dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también a la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁸ Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Párr. 120. Caso las Palmeras párr. 53.

Según la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Estado Mexicano, ha celebrado y ratificado un total de 167 Tratados Internacionales en los que se reconoce la protección derechos humanos. En este tenor, podemos observar que nuestro máximo Tribunal, realizó una clasificación ordenada por materias, atendiendo a cada Derecho Humano. En dicha clasificación encontramos Tratados Internacionales de carácter general, así como normas internacionales en específico como son las materias de: Asilo, Derecho Internacional Humanitario, Desaparición Forzada de Personas, Discapacitados, Discriminación Racial, Educación y Cultura, Esclavitud, Genocidio, Medio Ambiente, Menores, Migración, Nacionalidad, Minorías y Pueblos Indígenas, Mujeres, Penal Internacional, Propiedad Intelectual, Refugiados, Salud, Tortura y trabajo.¹⁹ Con ello pretendemos resaltar, que cada uno de los Tratados Internacionales referidos en las materias aludidas, son parte de nuestro máximo ordenamiento supremo, y por lo tanto sus contenidos tienen el carácter de ser obligatorios en toda su expresión.

VIII. Normas internacionales que exigen el examen de compatibilidad de normas

Como lo hemos expuesto, una consecuencia directa e inmediata de la violación de las disposiciones supranacionales, es la inexactitud de los contenidos que conforman los tratados Internacionales, con las normas ordinarias. La forma o la manera en la cual puede obtenerse la uniformidad es la supresión de leyes o disposiciones que vulneren o restrinjan derechos fundamentales, así como su respectiva adecuación. Cuando se actualiza el supuesto de la polarización entre ambas disposiciones jurídicas, y se opta por la norma interno, aunque sea violatoria de Derechos Humanos por favorecer al Estado. Su

¹⁹ Página de Internet: www.scjn.gob.mx Fecha de Consulta 13 de Marzo del año 2012.

EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

SUS LÍMITES Y ALCANCES EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL

acción claramente es un obstáculo manifiesto en el libre acceso a la justicia de los gobernados. La disparidad que existe entre las normas solo debilita un esquema de derecho, y beneficia a los infractores que conculcan derechos fundamentales. Por tal motivo los Estados tiene la obligación Internacional de adecuar sus normas domésticas conforme a las disposiciones inherentes del Derecho Internacional.

Al efectuar la adecuación señalada, obtendremos una uniformidad que facilita la protección, observancia y vigilancia efectiva de los Derechos Humanos. Así lo prevé la Convención Americana de los Derechos Humanos, en su numeral 2º que establece lo siguiente:

Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.²⁰

IX. Control de oficio

En nuestro país y en algunos otros, se discute si el control de convencionalidad debe ser aplicado a petición de parte o de manera oficiosa. Sin embargo, con la entrada en vigor de la reforma constitucional del día 10 de junio del año 2011, y establecer en su artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo siguiente:

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el

²⁰ Página de Consulta: www.oas.org/

ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Ahora bien, del análisis integral del numeral que antecede, se deduce que los tribunales locales, están constreñidos al ejercicio pleno, no solamente de un control de constitucionalidad, sino también 'de convencionalidad,' *ex officio* entre las normas locales y la Convención Americana de Derechos Humanos, evidentemente dentro del marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, con independencia si el control de convencionalidad, es invocado por las partes o no. En todo caso o supuesto, las autoridades están obligadas a la estricta observancia de las disposiciones inherentes a los tratados internacionales de manera oficiosa, sin que los promoventes las invoquen o no. Tratándose de Derechos Fundamentales, los operadores judiciales están obligados de manera oficiosa a la formulación de juicios relacionadas a las normas supranacionales.

Como se puede advertir de la lectura del precepto constitucional, por el control *ex officio*, *el juzgador* está impedido para ejercitar una facultad potestativa sobre la aplicación del tratado internacional, tal como se pretende hacer ver, sino por el contrario, se trata es un deber que enmarca la norma constitucional, al establecer su vigencia y observancia plena.

X. El principio *pro homine*

Es un principio de Derecho Internacional en favor de la interpretación más extensiva y con una mayor cobertura en favor de la protección y tutela de los Derechos humanos. Esa interpretación extensiva corrompe los criterios reduccionistas

EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

SUS LÍMITES Y ALCANCES EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL

acerca de la concepción de los derechos humanos, esto es que al momento de practicar todo un ejercicio de ponderación en el que se involucra los límites del ejercicio de un derecho, debe ser observada la regla más amplia de garantizar la existencia del derecho. Debe establecerse que esa amplia cobertura en su actuación, atiende a la exigibilidad de varios elementos que en su conjunto conforman el principio pro homine.

a). Como primer elemento de nuestra definición encontramos que la naturaleza jurídica del principio, se trata de *un principio de Derecho Internacional*, derivado del contenido del artículo 29 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que refiere lo siguiente:

Normas de Interpretación. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.²¹

b). Como segundo elemento de nuestro concepto, resalta la necesidad de practicar *una interpretación jurídica*, esto es, que los intérpretes de ley, formulen un juicio que entrañe una serie de conclusiones basadas en un análisis los diversos contenidos de las normas, tanto de carácter internas como en el contexto

²¹ Página de Consulta: www.ordenjuridico.gob.mx

internacional, que hayan sido celebradas y ratificadas por los órganos legislativos. Recordemos que materia de derechos humanos, nos podemos centrarnos únicamente en los derechos humanos de las personas que se encuentran en conflicto, sino que su estudio debe ser enfocado en los derechos de toda una colectividad, atendiendo a los derechos colectivos o difusos. Por lo tanto la interpretación jurídica debe ser extensiva que abarque el examen de la diversidad los factores normativos, para la obtención de un mayor aprovechamiento.

c). El tercer elemento, es *la selección de la norma*, es decir los operadores judiciales, cuentan con la facultad de decidir y dar por terminado un conflicto de normas con distintos contenidos. Esa selección obedece a la fórmula de la interpretación extensiva. Así lo establece el artículo 1º de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone lo siguiente:

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.²²

d).- Finalmente, otro elemento central en la aplicación del principio *pro homine*, es el beneficio o favorecimiento obtenido al privilegiar la aplicación del Tratado Internacional, por encima de las leyes ordinarias, lo cual es un resultado de la selección de normas. El beneficio no debe ser únicamente para los promoventes en juicio, sino también para una colectividad que se encuentre bajo ese supuesto normativo.

²² Adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio del 2011.

XI. El control de convencionalidad y su relación con la reforma constitucional en materia de derechos humanos

Sin lugar a dudas, la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de junio de 2011, ha sido de las más importantes en los últimos tiempos en nuestro país. Su trascendencia resalta la necesidad de privilegiar las normas de derechos humanos frente a posibles interferencias en la vigencia y efectividad de derechos. En ella se ofrece varias novedades importantes, para modificar de manera importante la forma de concebir, interpretar y aplicar los derechos fundamentales en nuestro país. Tan solo por mencionar algunos avances en la materia, destacan en un orden:

1) La primera modificación la encontramos en la denominación del Capítulo I del Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el concepto de "garantías individuales". A partir de la reforma se denomina: "De los derechos humanos y sus garantías". La expresión derechos humanos es acorde a un novedoso contexto internacional de los derechos humanos, que el antiguo término garantía.

2) Otra de las modificaciones trascendentales en el contenido expreso del artículo primero constitucional, lo es sin lugar a dudas, la sustitución del término "otorgar" los derechos, por el de "reconocer" los derechos. Un cambio verdaderamente opuesto al sostenido por el Constituyente del 1917. El cambio obedece a que nuestro legislador adoptó la teoría jusnaturalista, dejando a un lado las teorías positivistas reinantes durante el siglo pasado. La modificación legislativa es sustancial en virtud de que nuestra Carta Magna reconoce que los seres humanos "gozan" de los derechos y libertades que consagran el nuevo bloque de convencionalidad, reconocidos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales. Con ello nuestro máximo ordenamiento supremo, actualiza sus lineamientos a la par del derecho internacional de los derechos humanos.

3) Consecuentemente, dentro del mismo numeral que antecede, se incorpora la figura de la “interpretación conforme”, al señalarse que todas las disposiciones relativas a derechos humanos, deberán ser interpretadas a la luz de la propia Constitución y de los tratados internacionales. Esto implica la creación de un bloque de constitucionalidad, conformado no solamente por la carta magna, sino también por los tratados internacionales, a la luz del cual se deberá interpretar el conjunto del ordenamiento jurídico mexicano.

4) Otro de los adelantos que presenta la reforma constitucional, lo es la incorporación del párrafo segundo del artículo primero constitucional, denominado principio de interpretación “*pro personae*”, muy conocido en el derecho internacional de los derechos humanos, el cual puede válidamente traducirse que frente al conflicto de aplicación de diversos ordenamientos, los tribunales internacionales encargados de la protección y tutela de los mismos derechos, resolverán en favor del derecho humano en su máxima extensión. Con ello el legislador pretende establecer como un estándar constitucional que el derecho humano está por encima de las formalidades.

Este principio supone que, cuando existan distintas interpretaciones posibles de una norma jurídica, se deberá elegir aquella que más proteja al titular de un derecho humano. Es decir, su forma interpretación tiene un carácter extensivo en favor a la protección del derecho humano, impidiendo la aplicación de criterios restrictivos ni limitativos en la esfera jurídica del gobernado.

De esta manera, podemos afirmar, que la reforma constitucional es un instrumento jurídico que faculta a los tribunales tanto del orden administrativo como del orden jurisdiccional, para aplicar adecuadamente el control de Convencionalidad. Por ello la reforma y el control de convencionalidad, no se contraponen, por el contrario se complementan para llevar a cabo la protección jurídica de los Derechos Fundamentales. La citada reforma

EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

SUS LÍMITES Y ALCANCES EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL

obliga que todo el aparato institucional, se active para llevar a cabo una funcionalidad oportuna en beneficio de la estricta observancia del derecho.

En suma, podemos concluir que con esta reforma se modificaron un total de 11 artículos constitucionales que se refieren principalmente a tres temas: cambios en la perspectiva y en el entendimiento de los derechos de las personas; elevación a rango constitucional de las normas internacionales en materia de derechos humanos, lo que se traduce que toda norma o acto deberá ser conforme a ellos a fin de no ser anulados, es decir, "el que viole los derechos humanos, violará la Constitución". Lo anterior se refleja en que la reforma impone la obligatoriedad de un nuevo bloque de convencionalidad, que incluye la aplicación y vigencia de los Tratados y Convenciones Internacionales en materia de Derechos Humanos; su efectividad, fortalece el esquema institucional del Sistema Jurídico Mexicano, y en consecuencia de las organizaciones públicas de protección y defensa de los derechos humanos.

XII. Conclusiones.

Sin lugar a dudas, uno de los temas que más ha generado discusión en el ámbito jurisdiccional, ha sido la aplicación del control difuso de convencionalidad, como se ha observado a lo largo de la presente investigación académica, existen una serie de reticencias en torno a la viabilidad de la invocación de los Tratados Internacionales. Sin embargo, a pesar de los numerosos pronunciamientos en contra, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha resuelto cada uno de los argumentos esgrimidos. Lo cierto es que al conocer los numerosos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, nos percatamos que existen las herramientas necesarias para que los juzgadores –ante la ausencia de normas nacionales- tengan privilegio por aplicar una norma internacional, coherente con la protección jurídica de los Derechos Humanos.

Desde luego, para dilucidar el conflicto entre una norma interna y una disposición de carácter internacional, es menester conocer los contenidos de ambas normas, tanto al Derecho Interno como al Derecho Internacional. Al respecto, es indudable que los juzgadores, inicien con jornadas permanentes de capacitación en la materia, pues se advierte la necesidad de generar las condiciones necesarias para crear una cultura jurídica sobre el Control de Convencionalidad. De tal suerte que los juzgadores y litigantes en general, deben conocer con exactitud los razonamientos y argumentaciones derivados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Debe estimarse que en la medida en que se difundan los Tratados Internacionales, dará lugar a que a los aparados institucionales estén familiarizados con la materia. Por tal motivo, es una necesidad que el Estado Mexicano realice las acciones administrativas y legislativas correspondientes, para emprender una cruzada permanente de capacitación en materia de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, debiendo comenzar desde las Universidades, Barras y Colegios de Abogados, hasta la profesionalización de quienes desempeñan la función jurisdiccional.

De esta manera, este criterio humanista ha sido sostenido por Consejo de Derechos Humanos, en su 17° período de sesiones de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su informe A/HRC/17/30/Add.3, de la Relatora Especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados, emitido el día 18 de abril del año 2011, cuyo tenor literal es el siguiente:

ee) El derecho internacional de los derechos humanos debería formar parte también de los cursos para acceder a la carrera judicial, así como para ejercer la profesión de abogado. Esta formación no sólo debería darse al comienzo de la carrera, sino que tiene que ser continua a lo largo de la carrera de los operadores de justicia;

EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.
SUS LÍMITES Y ALCANCES EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL

ff) Debería diseñarse y aplicarse una política articulada y sostenible de generalización de la enseñanza de la educación cívica y de educación legal en los estudiantes de derecho y en la población en general.²³

En lo personal, consideramos que deben difundirse todos los beneficios de la aplicación del Control Difuso de Convencionalidad, por los cuerpos judiciales domésticos, que poseen *legitimación democrática* para declarar la inconstitucionalidad y la inconventionalidad de ciertos preceptos, aún los dictados por los congresos en forma de ley.

Al margen de lo expuesto, el Control de Convencionalidad, representa una herramienta eficaz para la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales previstos en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y ahora reconocidos en las normas internacionales.

Como hemos venido afirmando, el Control de Convencionalidad, se conforma de los estándares y reglas contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos. Esa sola circunstancia, hace que el Control de convencionalidad, sea un nuevo modelo argumentativo que rompe el esquema tradicional de las labores interpretativas de todo juzgador, en virtud de que su naturaleza exige el cumplimiento y compatibilidad de ciertos directrices con las normas internacionales. De esta manera, el Control de Convencionalidad se manifiesta como una vertiente de la recepción nacional, sistemática y organizada del orden jurídico internacional. Su funcionalidad se traduce en el fortalecimiento del Estado de Derecho, la vigencia o respeto a los derechos humanos, y en la armonización del ordenamiento regional interamericano.

²³ Informe Especial de la Relatora Especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados, emitido el día 18 de abril del año 2011 por la Organización de las Naciones Unidas (O.N.U).

Ante tal postura, el Control de Convencionalidad debe estar supeditado al principio de racionalidad en todas y cada una de sus determinaciones. Lo que significa que no puede ser aplicado o interpretado como un instrumento para malversar los valores inertes de justicia y de paz entre los pueblos. Por el contrario debe ser entendido como un instrumento de firmeza al servicio de la Justicia, -que al ser desplegado con seriedad, competencia y acierto-, representa un gran impulsor de la nueva cultura jurídica internacional, lo que traerá como resultado, la construcción de una mejor sociedad, más justa y equitativa en cada una de sus relaciones.

En base a los ejes temáticos expuestos, debe considerarse que el mayor beneficio, deberá ser hacia todos aquellos que se encuentren en un mayor grado de vulnerabilidad, -que por sus condiciones económicas, sociales, y culturales-, carezcan de los medios para llevar a cabo una eficiente defensa de sus derechos humanos. Lo que implica que el Control de Convencionalidad, contiene un elemento de carácter ideológico que se fundamenta en mantener un equilibrio entre los individuos, con una calidad en las relaciones más retributiva y sobre todo más humana.

Con lo anterior podemos resaltar que el Control de Convencionalidad, contiene una fuerza jurídica y moral que radica en el reconocimiento en la esencia de la dignidad de todos los seres humanos, sin importar sexo, color, idioma, religión, o color de piel, tal como plasmó el legislador en el artículo 1° de nuestra Constitución.

Propuestas:

Primera. Se instrumente un programa permanente de capacitación a los miembros del Poder Judicial, tanto del orden federal como local, sobre las diversas disposiciones contenidas en los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos. Así como también se modifiquen los planes de estudio de las Universidades, a fin de incorporar la cátedra sobre el

EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

SUS LÍMITES Y ALCANCES EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL

Control Difuso de Convencionalidad, tanto a nivel licenciatura, como maestría y doctorado.

Segunda. Se elabore un análisis de la legislación de orden interno por un cuerpo de técnicos, a fin de ajustar las leyes de orden interno, conforme a los parámetros internacionales previstos en los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, con el propósito de establecer una uniformidad.

Tercera. Se organicen permanentemente los espacios de discusión necesarios, para la creación de cursos, conferencias y, talleres a para exponer los casos relevantes vinculados con las reglas de aplicabilidad del Control Difuso de Convencionalidad.

Fuentes de investigación

Bibliohemerográficas

CARBONELL Miguel, Los Derechos Fundamentales. Porrúa, México, 2010
Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Porrúa. México, 2009

CORCUERA Cabezut, Santiago. Derecho Constitucional y Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Página 288. Editorial Oxford, Segunda Edición, México, 2006

MARTÍN, Claudia *et al* (Comp), Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Universidad Iberoamericana, México, 2004

Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Distribuciones Fontamara, Universidad Iberoamericana, México, 2005

TAPIA Silverio, Compilación Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 1999

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un Cuarto de siglo 1979-2004, 2005

FAÚNDEZ Ledesma, Héctor, El Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos. *Aspectos*

- institucionales y procesales*. Tercera edición. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004
- Informe A/HRC/17/30/Add.3, rendido por la Relatora Especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados, emitido el 18 de abril del 2011, ONU
- SAGÚES. Néstor Pedro, Obligaciones Internacionales y Control de Convencionalidad. Estudios Constitucionales de Chile. Universidad de Talca.
- SERRANO, Sandra, Casos de aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Documento trabajo. Junio 2011.
- VALLARTA Plata, José Guillermo, La Corte Interamericana de Justicia y los Derechos Humanos en México. Editorial Porrúa. Edición 2003. México

Fuentes Jurisprudenciales

- Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones preliminares, fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 26 de noviembre del 2010, párr. 12 a 22.

Fuentes electrónicas

- www.onu.org
- <http://www.oas.org/es/cidh/>
- <http://www.corteidh.or.cr/>
- www.ordenjuridicio.gob.mx
- <http://www.cndh.org.mx/>